



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 4557

2010ER1374

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y el Código Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 037 del 6 de enero de 2005, inició proceso sancionatorio y se le formularon cargos a la sociedad **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A., SEDE AVENIDA EL DORADO**, con NIT 860052634-2 ubicada en la Avenida El Dorado No. 77-04, de la localidad de Engativá, teniendo como base el Concepto Técnico No. 1511 del 11 de febrero de 2004,

Que los cargos formulados mediante la resolución en comentario los cuales fueron:

1. Carecer de aislamientos naturales.
2. No poseer pozos de monitoreo, por lo tanto no tener control de posibles fugas de combustible.
3. No tener cajas para la contención de derrames en el dispensador, ni estructuras para la intercepción superficial de los mismos.
4. No existir dentro del establecimiento sistema preventivo de señalización.
5. No contar con inventarios de combustibles.
6. No poseer caseta de almacenamiento de lodos, ni contar con plan de prevención y atención de emergencias.
7. No contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor de operación que evite el ingreso de partículas con dimensiones





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. _____

4557

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

superiores a cinco milímetros, ni contar con los tres pozos de monitoreo, ni haber realizado las pruebas de estanqueidad.

Que el Auto inmediatamente citado, fue notificado personalmente al señor **EDUARDO GALVIS LESMES** identificado con la C.C. No. 19.137.595, en calidad de representante legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.**, el día 31 de enero de 2005.

Que el anterior acto administrativo dispuso que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto contraventor contaba con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del mencionado Auto, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes, además que el expediente DM-16-2000-136 estaría a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C.C.A.

Que mediante Resolución 018 del 5 de enero de 2005 se impuso al establecimiento, medida preventiva consistente en suspensión de actividades en lo relacionado con el almacenamiento y distribución de combustibles y aceites usados, hasta tanto no se diera cumplimiento a las condiciones y elementos establecidos en la parte resolutive de la misma.

Que estando dentro del término de diez (10) días, la empresa presentó mediante el radicado No. 11562 del 5 de abril de 2005 a manera de descargos, respuesta al Auto 037 de 2006 y además también daba respuesta a la resolución No. 018 del 5 de enero de 2005.

Que mediante el Concepto Técnico No. 11600 del 24 de octubre de 2007 fueron analizados los argumentos presentados en los descargos, teniéndose en cuenta que: la caracterización presentada cumplía con los lineamientos de las Resoluciones 1074/97 y 1596 01; que el balance hídrico y programa de ahorro y uso eficiente del agua estaba cumpliendo y se planeaba capacitar al personal en este sentido; se presentó un programa de implementación para el manejo de aceites usados que incluía capacitación para el personal en esta materia y se verificó la clausura del tanque de almacenamiento de aceites usados subterráneo; se realizó evaluación preliminar de la instalación existente para el almacenamiento y distribución de combustible; no se presentaron las facturas soporte de compra de combustibles para demostrar los inventarios presentados correspondientes a los años 2003 y 2004 y presentaron reporte técnico de mantenimiento de las trampas de grasa y tanques de aguas lluvias y actas de mantenimiento realizado al sistema de tratamiento de aguas industriales.

Que no habiéndose presentado mas soporte probatorio respecto de los cargos formulados, se cerró la etapa probatoria.



GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
de AMBIENTE

RESOLUCION No. _____

4557

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

Que mediante concepto técnico No. 11600 del 24 de octubre de 2007 se determinó que debido a que la sociedad había desmantelado la estación de servicio que tenía, desde 2005 no se estaba realizando ninguna actividad de almacenamiento y distribución pero que se continuaba efectuando el almacenamiento de aceites usados en un tanque subterráneo sin cumplir con lo establecido en el Manual de normas y procedimientos para la Gestión de Aceites usados, capítulo 3.7. tanques subterráneos.

Que posteriormente, como consecuencia de una visita técnica realizada al establecimiento el 22 de agosto de 2008, se emitió el concepto técnico No. 09140 del 13 de mayo de 2009 en donde se estableció que en razón a que se había desmantelado la estación de servicio que tenían, era procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la resolución No. 018/05, que a pesar de que a finales del año 2005 se había clausurado la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles imponiéndoles la obligación de presentar un informe de desmantelamiento de acuerdo a lo ordenado en la resolución 2069/00 y copia del contrato de suministro de combustibles; además copia del certificado de disposición de lodos producto del lavado de vehículos entre otros concluyendo que era viable otorgar el permiso de vertimientos sujeto al cumplimiento de algunas actividades.

Que mediante la Resolución No. 8987 del 15 de diciembre de 2009 se resolvió el proceso sancionatorio adelantado en contra de **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A., SEDE AVENIDA EL DORADO**, declarando al industrial **RESPONSABLE** por los cargos formulados en el Auto No. 037 del 6 de enero de 2005 y en consecuencia le impuso una sanción consistente en multa de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes para la época de la sanción, en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES, SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$49.690.000.).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor CAMILO ALBERTO JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 80.215.305, en calidad de autorizado del representante legal de la empresa Juan Carlos Torres Ibarra, el 7 de enero de 2010.

Que mediante Radicado 2010ER1374 del 14 de enero de 2010, el representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A., señor FELIPE AUGUSTO CORTES SEGURA, otorgó poder al abogado JUAN CARLOS TORRES IBARRA, identificado con la C.C. No. 73.167.160 y T.P. No. 99.849 del C.S.J., quien dentro del término, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución 8987 del 15 de diciembre de 2009, con los siguientes argumentos:

"(...) I. PRETENSIONES:

Que se revoque en su totalidad la Resolución No. 8987 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en su lugar se expida providencia motivada por medio de la cual se revoca la resolución impugnada ordenándose el archivo del expediente correspondiente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4557

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

"1. El 6 de enero de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Auto 037, mediante el cual inició proceso sancionatorio y formuló cargos a la sociedad Los Coches por los siguientes cargos; (i) Carecer de aislamientos naturales; (ii) no poseer pozos de monitoreo, y por lo tanto o tener control de posibles fugas de combustible; (iii) no tener cajas para la contención de derrames en el dispensador, ni estructuras para la intercepción superficial de los mismos; (iv) no existir dentro del establecimiento sistema preventivo de señalización; (v) no contar con inventarios de combustible; (vi) no poseer caseta de almacenamiento de lodos, ni contar con plan de inversión y atención de emergencias; y (vii) no contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor de operación que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco milímetros, ni contar con los tres pozos de monitoreo, ni haber realizado las pruebas de estanqueidad.

En enero de 2005, el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, profirió igualmente la Resolución 0018, mediante la cual impuso la medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades en lo relacionado con el almacenamiento y distribución de combustibles y aceites usados al establecimiento Los Coches hasta tanto éste diera cumplimiento a las condiciones y elementos establecidos en la parte resolutive de la mencionada Resolución.

Que el señor Ricardo Salazar, en su calidad de gerente del establecimiento Los Coches, estando dentro del plazo contemplado en el Decreto 1594 de 1984, presentó la siguiente información y documentación en respuesta al Auto 037 y la Resolución 018 de del 6 de enero de 2005: (i) Caracterización del vertimiento industrial correspondiente al año 2005, el cual arrojó como resultado de la evaluación ambiental que los parámetros caracterizados cumplen con los lineamientos de las Resoluciones 1974 de 1997 y 1596 de 2001; (ii) balance hídrico y programa de uso eficiente del agua, respecto al programa de ahorro desde el 2005 al 2009; (iii) estrategias para realizar capacitaciones al personal para concientizar sobre el ahorro de agua y realizar seguimientos a las pérdidas y fugas y disminuirlas en un 80%; (iv) programa de implementación para el manejo de aceites usados; realizaron e implementaron un sistema de almacenamiento superficial para los aceites usados, adecuando carros de recolección en los puntos de generación (taller), elaborando procedimientos para la gestión de aceites usados, realizando capacitación al personal en el manejo de los aceites usados. Se verificó en la evaluación, la clausura definitiva del tanque de almacenamiento de aceites usados subterráneo; (v) evaluación preliminar de la instalación existente para el almacenamiento y distribución de combustible; (vi) relación de compra y consumos de gasolina; y (vii) reporte técnico de mantenimiento realizado a las trampas del sistema de tratamiento de aguas industriales.

Que el 24 de octubre de 2007 la Dirección de Evaluación de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, hoy Dirección de Control Ambiental, evaluó la situación ambiental de Los Coches en el tema de distribución y almacenamiento de combustibles, manejo de vertimientos industriales y manejo de aceites usados, en atención a los documentos radicados, y procedió a emitir el Concepto Técnico No. 1600 el cual estableció en su numeral 5-CONCLUSIONES lo siguiente:

"(...) En cuanto al acatamiento a las obligaciones de la Resolución No. 018 del 06/01/2005, por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades en lo relacionado con el almacenamiento y distribución de combustibles y aceites usados, se puede concluir que el responsable del establecimiento CUMPLE con los requerimientos vigentes a la actividad actual como en el manejo de aceites usados y el control de vertimientos industriales. Respecto a la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles dado





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 4557

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

que la actividad fue clausurada a finales del año 2005 en el establecimiento no aplican los requerimientos para dicha actividad. Basado en lo comentado anteriormente, esta Dirección sugiere a la Dirección Legal Ambiental levantar la medida preventiva de suspensión de actividades en lo relacionado con el almacenamiento y distribución de combustibles y aceites usados, impuesta mediante Resolución 018 del 06/01/2005"

5. *Que teniendo en cuenta lo anterior, el 15 de diciembre de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Ambiental de Ambiente expidió la Resolución 8985 (la cual se adjunta al presente documento) en la cual resolvió levantar en forma definitiva la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, impuesta mediante la Resolución 018 de 2005.*

6. *Que en ese mismo sentido, y dado que Los Coches se encontraba cumpliendo con sus obligaciones ambientales, el 15 de diciembre de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Ambiental de Ambiente expidió la Resolución 8986 (la cual se adjunta al presente documento) en la cual resolvió otorgar permiso de vertimientos a la sociedad.*

7. *Que no obstante lo anterior, el 15 de diciembre de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Ambiental de Ambiente expidió la Resolución 8987 (la cual se adjunta al presente documento), en la cual declaró responsable ambientalmente a Los Coches, y procedió a sancionarlo con una multa de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos noventa mil pesos (\$49.690.000).*

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en las siguientes normas:

1. *Artículos 50 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo.*
2. *Artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993*
3. *Artículo 204 del Decreto 1594 de 1984*

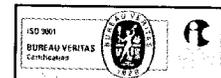
IV CONSIDERACIONES

En el caso objeto de este recurso, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Ambiental de Ambiente expidió la Resolución 8987, en la cual declaró responsable ambientalmente a Los Coches, y procedió a sancionarlo con una multa de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos noventa mil pesos (\$49.690.000).

Para efectos de establecer dicha responsabilidad ambiental, se formularon los cargos que se enuncian a continuación en relación con una supuesta estación de servicio de combustible de Los Coches:

"PRIMER CARGO: Carecer de aislamientos naturales, contraviniendo presuntamente artículo 4 de la Resolución No. 1170 de 1997(...)

SEGUNDO CARGO: No poseer pozos de monitoreo, por lo tanto no tiene control de posibles fugas de combustible, contraviniendo presuntamente el artículo 5 de la Resolución No. 1170 de 1997 (...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4557

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

TERCER CARGO: No tener cajas para la contención de derrames en el dispensador ni estructuras para la interceptación superficial de los mismos, contraviniendo presuntamente el artículo 7 y 14 de la Resolución No. 1170 de 1997 (...)

CUARTO CARGO: No existir dentro del establecimiento sistema preventivo de señalización, contraviniendo presuntamente del artículo 15 de la Resolución 1170 de 1997(...)

QUINTO CARGO: No contar con inventarios de combustible, contraviniendo presuntamente el parágrafo 2) del artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997".

Adicionalmente, se formularon los siguientes cargos:

"CARGO SEXTO: No poseer caseta de almacenamiento de lodos, ni contar con plan de Prevención y Atención de emergencias, contraviniendo presuntamente los artículos 29 y 32 de la Resolución 1170 de 1997 (...)

CARGO SÉPTIMO: Tanques Subterráneos con las siguientes características: No contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor de operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco milímetros, ni contar con los tres pozos de monitoreo, no haber realizado las pruebas de estanqueidad contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I, numeral 3.7"

No obstante lo anterior, se estima que en el presente caso la Resolución se fundamentó en conductas inexistentes actualmente, en tanto actualmente Los Coches (i) no cuenta con una estación de servicio de combustible, debido a que la misma fue desmontada en el año 2005 como se evidencia en la Resolución 8985; (ii) cumple con todas las obligaciones relativas al manejo de aceites usados y el control de vertimientos industriales, como se demuestra en las Resoluciones 8985 y 8986; y (iii) no cuenta con tanques subterráneos.

En efecto, no existe ninguna evidencia actual que sustente los cargos formulados, más allá de las afirmaciones extemporáneas de la entidad, las cuales no son consecuentes con otros pronunciamientos emitidos por dicha Secretaría el mismo día de la imposición de la sanción, las cuales sí obedecen a la situación actual de Los Coches en materia de cumplimiento ambiental.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por la entidad no son suficientes para que el Director de Control Ambiental de la Secretaría imponga la sanción ambiental en cuestión; por el contrario, y como se demostrará a continuación, las afirmaciones que hace el Director en la Resolución son completamente injustificadas y no obedecen a la situación actual de Los Coches.

Lo mencionado con anterioridad tiene por sustento el análisis que se efectúa a continuación:

- 1. Inexistencia de las conductas alegadas en la Resolución 8987 de 2009*

Como se observa de la Resolución 8987 de 2009 expedida por la Secretaría de Ambiente, los primeros cinco cargos que alegó la entidad para efectos de imponer una sanción ambiental a Los Coches, estaban





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4557

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

fundamentados en la existencia de de una estación de servicio que supuestamente incumplía una serie de requisitos establecidos en la Resolución 1170 de 1997, la cual dicta las normas sobre estaciones de servicio y servicios afines.

No obstante lo anterior, dichos cargos formulados por la entidad, no obedecen a la realidad de la compañía Los Coches, ni tampoco a otras apreciaciones que ha sostenido la misma Secretaría en relación con el establecimiento en mención.

Al respecto, cabe observar las contradicciones manifiestas de la propia autoridad ambiental, en tanto mientras en la Resolución 8985 se declara expresamente que la compañía clausuró sus actividades relacionadas con el almacenamiento y distribución de combustibles, y por ende no aplican los requerimientos contemplados para dicha actividad, posteriormente en la Resolución 8987 expedida el mismo día, se formulan cinco cargos en contra de dicha sociedad, todos ellos por supuesto incumplimiento de la estación de servicio de los Coches con lo establecido en la Resolución 1170 de 1997.

En ese sentido vale la pena enfatizar la afirmación contenida en las Resoluciones 8985 sobre la inexistencia de la estación de servicio de Los Coches, y la no aplicabilidad de los requerimientos relacionados con el almacenamiento y distribución de combustibles:

"(...)Respecto a la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles dado que la actividad fue clausurada a finales del año 2005 en el establecimiento no aplican los requerimientos para dicha actividad."

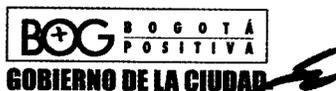
Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el caso en concreto no existe un incumplimiento de la normativa ambiental relacionada con las estaciones de servicio por parte de Los Coches, y en esa medida no es posible establecer responsabilidad ambiental alguna de la compañía por este concepto. Una valoración distinta a ésta equivaldría a contravenir abiertamente las disposiciones ambientales contenidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, y lo dispuesto en los artículos 204 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, el cual aplica en el presente caso por expresa remisión del párrafo del artículo 85 de la Ley 99.

Por otra parte, la entidad formula dos cargos adicionales por supuesto incumplimiento en relación con los vertimientos de Los Coches, y su tanque subterráneo.

En primera medida, debe tenerse en cuenta que la Resolución 8986 otorga un permiso de vertimientos a Los Coches, debido a que la compañía cumple con los requisitos técnicos que para ello se requiere, como se observa de la Resolución adjunta a este recurso.

Adicionalmente la Resolución 8985 establece:

"(...) En cuanto al acatamiento a las obligaciones de la Resolución No. 018 del 06/01/2005, por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades en lo relacionado con el almacenamiento y distribución de combustibles y aceites usados, se puede concluir





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 4557

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

que el responsable del establecimiento CUMPLE con los requerimientos vigentes a la actividad actual como en el manejo de aceites usados el control de vertimientos industriales.

En igual sentido, debe observarse que actualmente la compañía no cuenta con tanques subterráneos, y en esa medida no es posible exigirle el cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la Resolución 1188 de 2003 para los tanques; Al respecto, se observa entonces que la entidad nuevamente incurre en graves errores de apreciación, al presumir que Los Coches tiene ciertas instalaciones con las cuales no cuenta actualmente.

Teniendo en cuenta esto, se reitera entonces que la Resolución 8987 no es el producto de un análisis profundo de las condiciones actuales de la compañía pues obedece a profundas contradicciones de la entidad.

En virtud de lo anterior, solicitamos se revoque totalmente la Resolución 8987 del 15 de diciembre de 2009, en tanto la misma no observa la situación de cumplimiento de la compañía Los Coches. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley 1333/09 y en el Artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 se establece que contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

Que revisada la documentación que obra en el expediente DM-16-2000-136, perteneciente a la **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A., SEDE AVENIDA EL DORADO**, en especial el recurso interpuesto mediante radicación 2010ER1374 del 14 de enero de 2010, se observa que fue presentado en términos, esto es, que el recurrente lo presentó dentro del plazo legal y en consecuencia se procederá a resolverlo en observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de



GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION NO. 4557

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, **"TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS....** Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4557

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente esta Dirección procede a realizar las consideraciones pertinentes a fin de desatar todos y cada uno de los motivos de inconformidad presentados, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatorio observancia.

Que se tienen como pruebas las aportadas por el representante legal de la empresa, así como también las obrantes dentro del expediente DM-16-2000-136 y una vez aplicados todos y cada uno de los principios de valor propios de ellas, y ante la ausencia de pruebas que se encuentren pendientes de practicar, ni a petición de parte ni de oficio se procederá a decidir el fondo del asunto.

Que como primera medida es necesario hacerle caer en cuenta al apoderado de la **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A., SEDE AVENIDA EL DORADO**, que los cargos formulados a su representado, se hicieron bajo la misma cuerda procesal, en un solo acto administrativo y por lo tanto conservando la unidad de criterio jurídico a fin de establecer la responsabilidad que de los hechos se pudieran desprender, tal y como finalmente se estableció mediante el acto administrativo objeto del recurso.

Que el incumplimiento de las normas ambientales por parte de la **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A., SEDE AVENIDA EL DORADO**, se mantuvo de manera sistemática y continuada, hasta el momento en el cual nuevamente transgrediendo el procedimiento respectivo, decidieron en igual forma como lo iniciaron, clausurar las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles procediendo al desmantelamiento de la estación sin que para ello hubiesen cumplido con lo dispuesto en la Resolución 2069 de 2000 la cual corresponde a la Guía Ambiental para estaciones de Servicio, lo que sin lugar a dudas confirma y fundamenta que las conductas desplegadas por **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A., SEDE AVENIDA EL DORADO**, no solo existieron, sino que contrario a lo que el libelista afirma la evidencia quedó plasmada no solo en los conceptos técnicos 1511 del 11 de febrero de 2004, 1600 del 24 de octubre de 2007 y 9140 del 13 de mayo de 2009, sino que además son





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE Nº

RESOLUCION No. _____

4557

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

conductas reconocidas por el infractor como existentes, tanto en los descargos como en el actual recurso, toda vez que, de manera inequívoca aceptan haber tenido en funcionamiento la susodicha estación de servicio pero pretendiendo que esa evidencia no sea tenida en cuenta por el hecho de haberla desmontada como se dijo antes, sin el lleno de los requisitos de ley.

Que las razones técnicas y jurídicas esgrimidas para la imposición de la sanción recurrida, son más que suficientes para demostrar que la sancionada, actuó a sabiendas de que estaba incumpliendo la normatividad ambiental, más específicamente los requisitos exigidos en la Resolución 1170 de 1997, pues mal podrían argumentar en su defensa que en cuanto al almacenamiento y distribución de combustibles se refiere, después de haber tenido en funcionamiento durante un tiempo indeterminado la misma, sin que para ello se hubiesen allanado no solo al requerimiento que se les hizo mediante la resolución 018 del 6 de enero de 2005, sino también como se dijo antes, a lo establecido en la norma que para esta materia se aplica, por el solo hecho de haber desmantelado la estación, este incumplimiento no se hubiese materializado, al punto de pretender haber cometido el hecho y luego después de haber procedido con el desmantelamiento, las evidencias tal como lo esgrime, se tengan como inexistentes.

Que en el recurso impetrado, llama la atención las afirmaciones que se hacen respecto a que los "...cargos formulados por la entidad, no obedecen a la realidad de la Compañía Los Coches...", y que "... cabe observar las contradicciones manifiestas de la propia autoridad ambiental...", pues las mismas no pasan de ser simples afirmaciones que no tienen ningún asidero jurídico ni conceptual ya que en ninguna forma explican cual es la realidad de la compañía Los Coches que no corresponda al proceso adelantado en su contra, ni tampoco demuestran cuales son las contradicciones en las que esta Secretaría incurre al expedir las resoluciones 8985 y 8987 ambas de 2009.

Que si bien es cierto que necesariamente y porque esto corresponde a la realidad del establecimiento, en la Resolución 8985 de 2009, se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por el incumplimiento que se estaba haciendo de la norma, también es cierto que este pronunciamiento obedeció única y exclusivamente a que la estación fue desmantelada y no porque los responsables de la misma hubiesen de manera voluntaria y por iniciativa propia procedido de conformidad con la ley, es más, en el caso que nos ocupa bien puede aplicarse el dicho popular que dice: "La ignorancia de la ley no sirve de excusa", y en el peor de los casos mal podría presumirse que la instalación de una estación de gasolina como la que tenía el sancionado, no hubiese tenido que ceñirse a lo dispuesto por la resolución 1170 de 1997, la cual tenía que haber sido observada antes y después de haberla puesto en funcionamiento sin excusa alguna.

Que tal y como se ha expuesto, una cosa es el levantamiento de la medida preventiva por haber desaparecido la estación de servicio, mas no los hechos transgresores de la norma, y otra la expedición de un permiso de vertimientos que nada tiene que ver con los hechos investigados y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. 4557

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

sancionados, en razón a que el cumplimiento para su expedición fue posterior a los hechos investigados, debiendo tenerse en cuenta que mal podría dejarse de tramitar por parte de esta Secretaría, un permiso de vertimientos si están dadas las condiciones para su expedición pues, en el caso que nos ocupa en cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia consagrados en la Constitución Política así se procedió.

Que es innegable que la estación estuvo en funcionamiento, que mientras funciono no cumplió con los requisitos de ley, que de no haber sido objeto de seguimiento por parte de esta Secretaría muy seguramente continuaría funcionando muy probablemente en las mismas condiciones en que lo venía haciendo y que lo que la evidencia demuestra es que, ante la presión ejercida a través de la medida de suspensión impuesta, el camino más fácil para el usuario fue proceder a su desmantelamiento pensando quizá en que con ello no tendrían que responder por su infracción.

Se reafirma que los cargos siempre fueron los mismos, que a pesar de que la estación de servicio en la actualidad no existe, a la fecha se continua incumpliendo por parte de **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A., SEDE AVENIDA EL DORADO**, lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003, en cuanto a que tal y como se verificó en la visita técnica realizada al establecimiento el 22 de octubre de 2008, se mantiene un tanque subterráneo donde se almacena el aceite usado, el cual no cuenta con los tres (3) pozos de monitoreo que la norma exige, ni tampoco se ha realizado las pruebas de estanqueidad, razón por bien puede decirse que la transgresión a la norma ambiental ha sido continua y por ende en este sentido no hay lugar a reponer la decisión primaria pues no se encuentra que pueda aplicarse exculpación alguna ni causal de atenuación en los hechos sancionados, encontrándose sustento de lo afirmado, en el Concepto Técnico No. 9140 del 13 de mayo de 2009.

Que por lo anterior, se desvirtúan totalmente los argumentos del recurso impetrado, toda vez que: La responsabilidad de los hechos investigados está plenamente demostrada en cabeza del representante legal del establecimiento "o quien haga sus veces" de manera individual o solidaria y por ende la sanción es aplicable conforme a la ley; no hay lugar a revocar el acto administrativo objeto del recurso dado que el principio de la confianza legítima ha sido plenamente aplicado por la administración al requerir una y otra vez al administrado para que cumpla con la normatividad ambiental a la que está obligado y es éste quien se ha mostrado renuente a su cumplimiento pretendiendo que sea únicamente la administración quien aplique los principios de Confianza legítima y Buena Fe sin que de su parte se encuentre reciprocidad en los mismos; No se encuentra violación al debido proceso por parte de la administración pues se agotaron todos y cada uno de los pasos contemplados en el Decreto 1594 de 1984, desde las visitas técnicas pertinentes, la valoración de los documentos remitidos por el interesado, la expedición de los conceptos técnicos respectivos, los requerimientos correspondientes, la iniciación del proceso sancionatorio y la formulación de cargos debidamente sustentados con las pruebas legalmente obtenidas, las notificaciones debidamente realizadas conforme la ley; la valoración de las pruebas y su práctica se

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

Gobierno de la Ciudad





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4557

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

adelantaron conforme las formalidades procesales y con el presente se desata el recurso de reposición interpuesto por el interesado.

Que así las cosas, no debiendo aplicarse para el presente caso por lo expuesto anteriormente lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, sino el procedimiento contenido en el Decreto 1594 de 1984 tal y como quedó explicado en la parte superior de este proveído, no se accede a la petición del libelista en cuando no se revocará la Resolución 8987 del 15 de diciembre de 2009, por cuanto la responsabilidad subsiste en cabeza del propietario y representante legal de la **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A., SEDE AVENIDA EL DORADO**, o quien haga sus veces, la conducta sigue existiendo y por lo tanto la sanción será aplicada con todo el rigor hasta que se dé cumplimiento de manera estricta a los postulados constitucionales y legales que rigen el medio ambiente en el Distrito Capital de Bogotá a través de esta Entidad.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que conforme al Decreto 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente de de acuerdo con lo establecido en el Decreto 109 y 175 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 de 2009, en el Director de control Ambiental la función de:

e). "Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica al señor **JUAN CARLOS TORRES IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.160 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 99.849 del C.S de la .J en los términos del poder conferido, radicado en esta Entidad con el No. 2010ER1374 del 14 de enero de 2010.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 4557

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

ARTÍCULO SEGUNDO.-Confirmar en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No. 8987 del 15 de diciembre de 2009, mediante la cual esta entidad declaró responsable e impuso sanción consistente en multa equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes en 2009, equivalentes la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.CTE. (49.690.000.), a la sociedad **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A., SEDE AVENIDA EL DORADO**, con NIT 860052634-2 ubicado en la Avenida El Dorado No. 77-04, de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FELIPE AUGUSTO CORTES SEGURA** identificado con la C.C. No. 79.577.860 o quien haga sus veces, en consecuencia deberán allanarse al pago tal y como se indicó en la providencia que impuso la sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Apoderado del Representante Legal de la sociedad señor **GUSTAVO JUAN CARLOS TORRES IBARRA**, en la Avenida El Dorado No. 77-04, Localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO.- Para los fines pertinentes, remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

01 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Dirección de Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R.
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo
Expediente DM-16-2000.136 (en la respuesta favor citar siempre este número)
Radicado 2010ER1374 del 14 de enero de 2010
05-05-10

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

